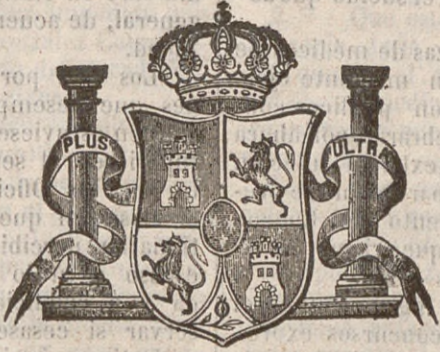


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José Maria Garelly, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Bartolomé Romero Leal, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Mar-

zo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Belmonte, Subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-Ventura.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Manuel Moreta y Gonzalez, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la propia arma, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Alvarez, D. Francisco Alvarez Cellerulo y D. Ignacio Brujó.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Juan Hernandez, soldado del regimiento infantería de Taragona de ese ejército, de la pena de ser pasado por las armas, que se le ha impuesto en Consejo de Guerra por el delito de abandono de guardia estando de centinela; conmutándose la S. M. en la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

##### Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada á V. E. por este de Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar, previa la entrega de 6.000 rs.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Sr....

##### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de la instancia promovida por el segundo Profesor de Veterinaria militar Don Juan Martin y Aguado, en solicitud del empleo de primer Profesor, por haber permanecido en Ultramar los ocho años que prefiija la Real orden de 10 de Abril de 1849, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, puesto que, si los antiguos Mariscales mayores tenian, sólo el carácter de Tenientes y sueldo mensual de 565 rs., y los actuales segundos Profesores de Veterinaria disfrutaban el de 666, todavia resultará á favor de Martin y Aguado la diferencia de 101

rs. á que en manera alguna hubiera podido aspirar, desde la antigua organizacion del cuerpo, y obtenido que hubiese el empleo de Mariscal mayor.

Es, por último, la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todos aquellos que habiendo permanecido ocho años en Ultramar se consideren con derecho al empleo de primeros Profesores por haberles correspondido obtener, segun la citada Real orden, el de Mariscales mayores.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Sr....

##### Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

»Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro organico del personal de Sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de Noviembre de 1855; y conformandose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de Abril de 1857 y lo informado por el Director de Sanidad militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 26 de Febrero y 15 de Abril del corriente año, se ha servido disponer lo siguiente:

- Artículo 1.º El cuadro organico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:
- Un Subinspector médico de primera clase.
- Un Subinspector médico de segunda clase.
- Tres médicos mayores.
- Treinta y cuatro primeros médicos.
- Trece primeros ayudantes médicos.
- Diez y nueve segundos ayudantes médicos.
- Diez y ocho médicos de entrada.
- Un farmacéutico mayor.
- Un primer farmacéutico.
- Cinco primeros ayudantes farmacéuticos.
- Trece segundos ayudantes farmacéuticos.
- Art. 2.º Las clases detalladas en

el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 5.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan: el Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda practicará las revistas de inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del Detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la Isla. Los tres médicos mayores serán destinados como Jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Principe. De los 34 primeros médicos, uno, á eleccion del Jefe de Sanidad militar de la Isla, se destinará á la Secretaría de la Jefatura, y los demás se distribuirán en los hospitales militares, donde sean más necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 15 primeros Ayudantes, cinco serán destinados á los Cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Caballeria, y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de Infanteria los 19 segundos Ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerias en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.º Los médicos cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales militares de la Isla, respecto de los que se dispuso por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854 que se consideren como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificación les correspondan.

Art. 5.º Se aprueba la clasificación de dichos médicos cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de Abril de 1857.

Art. 6.º Los médicos cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la Planta de Oficiales de Sanidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.º Los Oficiales de Sanidad militar de dicha procedencia que prefirieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificación, haciendo renuncia de la inmovilidad que les fué concedida por las citadas Reales órdenes; en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el Reglamento impone á los individuos del Cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo señalado por el mismo Reglamento á los de su clase.

Art. 8.º Los que prefieran la inmovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, con tinuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9.º Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebrarán por ahora en la Habana, con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del Cuerpo y á los programas que rigen en la Península para estos actos.

Art. 10.º Los que ingresaren en el Cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos Ayudantes por el orden de antigüedad que se les marcara en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les correspondiera, segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Península, dándose siempre la preferencia á los más antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del Cuerpo que vacaren.

Art. 11.º Los empleos que se concedieren para el servicio en la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Península, se considerarán supernumerarios hasta que los que hubieren obtenido adquieran derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Península, siempre que no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12.º Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales más considerables.

Los 13 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 13.º Compondrán por ahora el personal farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de Julio de 1856, siempre que reúnan las condiciones prescritas por reglamento; y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal, para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 14.º Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo; á D. Cayetano Aguilera con el empleo de primer

ayudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el orden que respectivamente se les marcara en clasificación por el Capitan general, de acuerdo con el Jefe de Sanidad.

Los que por razon de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen estuvieren disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los Oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en exceso á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir en la Península.

Art. 15.º Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los artículos 10 y 11, para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los más antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los sorteos que previene el reglamento del Cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar á conferirle en concepto de supernumerario.

Art. 16.º Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerias militares de la Isla y á las botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17.º El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demás personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerias de la Isla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos coasiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL DECRETO.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riiza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riiza pide autorizacion para procesar á Don Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos

guardias civiles, que no sabia cual fue-se la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado en el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habia atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desórden que hubo y faltando á su deber, le inviló por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó la orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y después contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desórden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desórden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin previa autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el orden.

Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de elección, de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer día: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral; en que le comunicaba que el primer día de elección había habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno; otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habían ocurrido en las elecciones: otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreselló en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres días de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorización.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el cual, concluida la votación de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada.

Visto el art. 3.º del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecución del Código penal, en que se determina que para proceder á la prisión de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por Don Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los días de elección, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligación, y por consiguiente, comelió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposición de que la detención llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detención, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion

del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano D. José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca en que de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de la misma villa D. Juan Eladio Repila; de cuyo expediente resulta:

Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de cirugía D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la orden que le dió el 31 de Agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadáver en Encinasola, expuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad; y aunque legítimamente ocupado, estuvo pronto á salir, pero que medió una prohibición escrita de la Autoridad municipal que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio día 31, diciéndole: «nada tengo que oficiar á Vd. sino prevenirle que no salga de la población en la que hace falta.»

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podía dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.º Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian Garcia, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con síntomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la habia librado en peligros iguales al que la amenazaba.

2.º Que en su consecuencia envió orden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestación del mismo profesor en que decia que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se la hecho merito.

3.º Que á las diez de la noche de aquel día se le presentó el facultativo á darle cuenta de que despues de un trabajo parto, á que asistió todo el día y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

Y 4.º Que habia ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinación, hallándose esta en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus ordenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente:

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugía y pidió autorización al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa:

Considerando: 1.º Que por lo que aparece sin ninguna contradicción en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorización de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía de aquella villa que no saliera de la población

por constarle, á instancia de parte legítima, que exigía su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:

2.º Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

3.º Que, por tanto, la única inculpacion que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la expresada providencia con la cortesia que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá

ser objeto simplemente de una reprobación al Teniente de Alcalde por su superior gerárquico en la linea gubernativa;

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se conforme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca,»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en las diferentes provincias en los meses de Octubre y Noviembre.

PROVINCIAS.	OCTUBRE.		NOVIEMBRE.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.
Alava . . . . .	54	19	55	21
Alicante . . . . .	45	21	43	21
Alicante . . . . .	45	20	46	20
Almería . . . . .	45	19	45	19
Avila . . . . .	42	24	39	22
Badajoz . . . . .	37	16	37	17
Barcelona . . . . .	48	26	49	25
Burgos . . . . .	34	19	53	19
Cáceres . . . . .	42	22	42	22
Cádiz . . . . .	59	15	40	17
Castellón de la Plana . . . . .	41	25	41	24
Ciudad-Real . . . . .	49	18	48	19
Córdoba . . . . .	44	24	45	22
Coruña . . . . .	39	29	39	29
Cuenca . . . . .	45	25	45	25
Gerona . . . . .	46	27	46	26
Granada . . . . .	49	24	48	25
Guadalajara . . . . .	42	25	40	24
Guipúzcoa . . . . .	38	24	59	25
Huelva . . . . .	45	25	45	25
Huesca . . . . .	59	24	40	25
Jaén . . . . .	48	25	47	22
León . . . . .	56	22	55	21
Lérida . . . . .	48	30	50	32
Logroño . . . . .	34	18	54	19
Lugo . . . . .	55	24	35	24
Madrid . . . . .	54	26	51	26
Málaga . . . . .	50	26	50	26
Murcia . . . . .	42	17	42	17
Navarra . . . . .	54	20	54	20
Orense . . . . .	43	20	42	19
Oviedo . . . . .	47	31	45	30
Palencia . . . . .	36	20	33	20
Pontevedra . . . . .	50	32	50	29
Sala manca . . . . .	55	25	53	22
Santander . . . . .	46	28	45	27
Segovia . . . . .	39	20	56	21
Sevilla . . . . .	45	22	43	22
Soria . . . . .	51	22	52	22
Tarragona . . . . .	49	22	49	22
Ternel . . . . .	57	25	57	25
Toledo . . . . .	55	23	56	25
Valencia . . . . .	44	21	45	22
Valladolid . . . . .	40	21	37	21
Vizcaya . . . . .	58	22	57	22
Zamora . . . . .	37	24	55	25
Zaragoza . . . . .	55	21	56	22
Islas Baleares . . . . .	45	26	45	27
Precio medio en toda España	41,98	22,79	41,64	22,79

Precio medio en Noviembre de 1857 . . . . . 58,40 29,80

Trigo.	Rs. Vn.	Localidad.
Precio máximo . . . . .	70	Madridejos (Toledo).
Idem mínimo . . . . .	27	Ordenes (Coruña).

Cebada.	Rs. Vn.	Localidad.
Precio máximo . . . . .	46	Viella (Lérida).
Idem mínimo . . . . .	11	Liria (Valencia).

Madrid 10 de Enero de 1859.—El Director general, José Joaquin Mateos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 31.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de un macho mular, que en 1.º del actual desapareció de la Sierra de Cortes, término municipal del mismo nombre, de la propiedad de D. Cristobal Cebrian, Alcalde de Abengibre; y en caso de ser hallado, lo remitirán al referido D. Cristóbal Cebrian, quien satisfará los gastos que ocasione su conduccion, y demas que hubieren ocurrido á la persona en cuyo poder se hallase. Albacete 6 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

Señas del macho mular.

Edad 5 años, pelo castaño oscuro, alzada, algo menos de la marca; un poco bragado, algo de moriblanco, y cortada la cerda á media cola.

RECTIFICACION.

Estadística.

En la circular número 27, inserta en este periódico oficial del día 2 de los corrientes, entre los varios pueblos que se espresan en la misma se lee Jerez debiendo decir Férez.

COMISION PRINCIPAL DE ESTADÍSTICA.

Esta Comision provincial de Estadística en su última sesion ha tenido á la vista las diferentes dudas que á varios Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se le han ofrecido, acerca de la mejor inteligencia para la ejecucion de los trabajos que se le han encomendado á los mismos, y en su consecuencia ha deliberado y acordado se inserten en el Boletin oficial de la provincia, las siguientes aclaraciones:

- 1.º Que el orden de la numeracion en los edificios se coloque con sujecion al espíritu de la disposicion 2.º de la Real orden de 31 de Diciembre último circulada en el Boletin oficial núm. 5 del año actual, y que aun cuando una acera tenga mayor número de varas que la otra, no por eso deje de continuarse siempre los pares á la derecha, y los impares á la izquierda con entera separacion, pudiendo, por ejemplo, llegar en una calle los pares al 10 y los impares al 17, no figurando sin embargo el 12, 14 y 16 en la misma.
2.º Que cuando un pueblo se

componga de grupos de edificios, los cuales se conozcan por su nombre propio, puede colocarse la numeracion separadamente en cada uno de ellos, observándose además, en cuanto tenga aplicacion, lo que ordena la disposicion 3.ª de la Real orden citada, y que igualmente se establezca numeracion separada en los cuarteles de que habla la misma, ó sea en cada uno de los vientos Norte, Sud, Este y Oeste.

3.ª Que precisamente la titulacion y numeracion de las calles y edificios ha de fijarse de ladrillo barnizado llamado azulejo, incrustando este en la pared de los mismos, y á una altura conveniente de su fachada principal, teniendo de dimension 9 pulgadas cuadradas, ó sea 21 centímetros, pudiendo ser el mismo negro ó azul, pero siempre de un mismo color en todo el distrito municipal.

4.ª Que se considera edificio de un piso, para los efectos que determina la instruccion inserta en el Boletin oficial número 8 del año actual, aquel que se halle solo sobre el terreno de la calle, pues si tuviese altos habitables, esto es, con luces á la misma y su terbo regular y de una mediana elevacion, se entenderá que es de dos, y asi sucesivamente.

5.ª Que para determinar las distancias de que habla la casilla 3.ª del modelo núm. 1.º de la referida instruccion, se tomará por punto de partida la residencia del Ayuntamiento y si esta se halla completamente á un extremo de la poblacion, lo será la iglesia, ó casa mas antigua y notable de ella; debiendo entenderse siempre la distancia con preferencia, primeramente, por la carretera general, donde la haya, del camino vecinal, y en caso que tampoco le tenga por la vereda mas cómoda y regular, ó si esta ultimamente no cante, la senda mas andada por los habitantes del pais.

6.ª Que tanto los padrones del censo de poblacion como cualquiera otra documentacion que dimanare del ramo estadístico, se entenderán en papel del sello de oficio, segun está prevenido por Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Albacete 6 de Febrero de 1859. El Gobernador Presidente, Francisco Cantillo.—Vicente Berrueto, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Debiendo darse principio en este dia por los Ayuntamientos y recaudadores á la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, la Administracion advierte á los mismos la necesidad de que su importe ingrese en Tesoreria para antes del 20 del mismo, autorizados como estan por el Sr. Gobernador para proceder á la cobranza por los

repartimientos del año anterior por lo que hace al mismo primer trimestre y la contribucion territorial á causa del retardo que ha podido sufrir la formacion de los repartimientos vecinales que de todos modos han de encontrarse en esta dependencia para el 15 corriente; pues en cuanto al subsidio y consumos, publicadas con oportunidad las disposiciones del correspondientes para la formacion de las matriculas y repartimientos y verificacion de las subastas en su caso, cualquier retardo en el servicio de los mismos documentos es de la absoluta responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y por consecuencia el pago respectivo.

La Administracion se promete que no se dará lugar á acudir á medios coercitivos, y en ello, prestarán las corporaciones municipales un servicio señalado. Albacete 5 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Para que el servicio de la recaudacion del primer trimestre de la contribucion Territorial del corriente año no sufra ningun retraso por la falta de aprobacion en tiempo oportuno de los respectivos repartimientos, como pudiera suceder en virtud de no haberse podido publicar hasta el dia 7 de Diciembre último el general de la provincia; de conformidad con lo que esta Administracion ha propuesto al Sr. Gobernador de ella ha acordado el mismo por decreto de ayer autorizar la cobranza del expresado primer trimestre por los repartimientos del año próximo pasado, á calidad de que estos se encuentren en esta oficina para el 15 del corriente.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y contribuyentes de la misma para los efectos correspondientes. Albacete 4 de Febrero de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo en orden de 26 del corriente; se sacan á nueva licitacion las obras que han de verificarse en la aldea, titulada Casa Gonzalez sita en término de esta Capital y procedente del Clero de Chinchilla, inventariada con el número 944, bajo el pliego de condiciones y presupuesto insertos en el Boletin oficial de esta provincia número 118, correspondiente al año próximo pasado; debiendo tener efecto dicho acto, el primer dia festivo despues de transcurridos los 30 de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador, el Administrador principal

de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública. Albacete 28 de Enero de 1859.—Marcos Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Anjel Lopez, Alcalde constitucional de Golosalvo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta los pastos de terrenos comunales comprendidos en esta jurisdiccion por un año á contar desde primero de Abril próximo, hasta fin de Marzo de 1860, cuyos remates tendrán lugar en esta sala capitular en los dias 15 y 20 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores á dicha subasta. Golosalvo 4 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Anjel Lopez. P. S. M. Martin Gomez, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

En el anuncio que con fecha 30 del pasado Enero les dirigí, como encargado de la casa comision de D. Ramon Sebastian Perez de esta capital, fijé los precios de los azulejos rotulados para calle, y numerados para edificio; mas por razon de haber bajado el valor de ellos, cumplo á mi deber manifestarles, que los de hoy son los siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. Cent.).
Cada uno grande de rótulo negro, vale 5 30
Id. id. de rótulo azul. 5 5
Id. pequeño de número negro. 1 33
Id. id. de número azul. 1 58
Y además por cada cuatro arrobos castellanas de embale, en capazos. 3

Debiendo advertirles, que al hacer el pedido, por medio de comisionados, estos han de traer listas de los nombres de las calles, y del número de azulejos que necesitan para cada uno, depositando su importe, bajo recibo, que se les franqueará, el cual devolverán al entregarse del surtido que pidieren. Albacete 7 de Febrero de 1858.—Francisco Carbonell.

DEPOSITO DE GUANO del Gobierno Supremo del Perú.

Continúa espendiéndose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales vn. 65 por quintal de 500 sacos arriba reales vn. 70 por quintal por menor cantidad. Valencia 28 de Enero de 1859.—Trenor y Compañia.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.